



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00026/2015  
**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE  
OVIEDO**

Recurso P.A. n° 288/2014

**SENTENCIA n° 26/2015**

En Oviedo, a veinte de febrero de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 288/2014, siendo las partes:

**RECURRENTE: D.** [redacted] representado y defendido por el Letrado Sr. [redacted].

**DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** bajo la dirección letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, Letrado Sr. [redacted].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 19 de noviembre de 2014, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 1.7.2014 por la que se le impone la sanción de multa por importe de DOSCIENTOS EUROS (200,00 Euros), y la detracción de 4 puntos del permiso de conducción, expediente 7653/2014.

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso en los términos anteriores, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 18 de febrero de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada a sus pretensiones. Practicada la prueba propuesta por la parte actora y demanda, consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, elevó a definitivas sus alegaciones. Quedando a continuación los autos en poder de esta Juzgadora para resolver.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 200 euros, en atención a ser el importe de la sanción.





**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por D. [redacted] se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 288/2014 contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 1.7.2014 por la que se le impone la sanción de multa por importe de DOSCIENTOS EUROS (200,00 Euros), y la detracción de 4 puntos del permiso de conducción, expediente 7653/2014. De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente, alega básicamente que:

.- De las fotos aportadas, no se desprende que se haya rebasado el semáforo en rojo, puesto que las mismas no son nítidas, ni fiables, el disco parece estar en ámbar.

.- Circula un autobús delante del vehículo, que obstaculiza la visibilidad del semáforo y en concordancia con la velocidad y el tiempo (tal y como supuestamente acredita la sanción), afectaría más a la seguridad del tráfico un frenazo, que el rebasar en ámbar.

.- La sanción impuesta no es proporcional, ya que no existen antecedentes por sanciones muy graves, ni tampoco se desprende peligro potencial alguno del acta de la sanción.

.- No existe fiabilidad alguna en el instrumento de captación que permita enlazar con la presunción de veracidad del Agente denunciante.

La Administración demandada en este caso representada, a través del Sr. Abogado consistorial, contestó en tiempo y forma oponiéndose a cada uno de los motivos de impugnación alegados de contrario y rebatiendo los mismos e interesando que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

**TERCERO.-** A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo:

Éste tiene su origen en un boletín denuncia extendido por agente de la Policía Local de Oviedo nº 1302, por los siguientes hechos:

El 7.2.2014 a las 8,43 horas en la avenida de Santander nº 12 dirección salida de ciudad el vehículo turismo Seat Ibiza, matrícula [redacted], siendo los hechos denunciados: "no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo." Y en la misma consta que el motivo de no haber sido





notificada la denuncia en el acto es el haberse realizado a través de medios de captación y reproducción de imágenes.

Obran a los folios 1 vuelto y 2 a 9 del expediente administrativo fotografías.

Practicadas diligencias para identificación del conductor y una vez identificado, folio 12 del expediente administrativo, Se notificó la denuncia al aquí recurrente, folio 13 y 14 del expediente administrativo el 25.4.2014.

Por el aquí recurrente se presentó escrito de alegaciones, con sello de entrada en el registro del Ayuntamiento el 25.4.2014, folio 15, en las que negaban los hechos y además que no existe constancia probatoria alguna de la infracción Y señala como pruebas que interesa:

Certificación del estado de los medios de captación utilizados.

A continuación se dicta resolución sancionadora el 1.7.2014, en el que se le imponía una sanción de multa de 200 euros, y 4 puntos a detraer al estimar que había incurrido en infracción del artículo 146 del RGC Reglamento General de Circulación. Frente a la anterior interpone recurso potestativo de reposición el cual es desestimado por resolución de 11.9.2014.

Resolución que es objeto del presente recurso.

**CUARTO.-** La parte actora centra su alegato en que:

.- De las fotos aportadas, no se desprende que se haya rebasado el semáforo en rojo, puesto que las mismas no son nítidas, ni fiables, el disco parece estar en ámbar.

.- Circula un autobús delante del vehículo, que obstaculiza la visibilidad del semáforo y en concordancia con la velocidad y el tiempo (tal y como supuestamente acredita la sanción), afectaría más a la seguridad del tráfico un frenazo, que el rebasar en ámbar.

.- La sanción impuesta no es proporcional, ya que no existen antecedentes por sanciones muy graves, ni tampoco se desprende peligro potencial alguno del acta de la sanción.

.- No existe fiabilidad alguna en el instrumento de captación que permita enlazar con la presunción de veracidad del Agente denunciante.

La infracción que es objeto de sanción en el presente procedimiento, a saber, no respetar la luz roja de un semáforo ha sido detectada a través de medios de captación y reproducción de imágenes. Y así obra en el expediente administrativo folios 2 a 9 las fotografías captadas, y en el folio 1 la denuncia formulada por el agente de la Policía Local de Oviedo tras visualizar dichas fotografías, así como las fotografías en ese folio vuelto.

El artículo 137.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se





formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados", precepto que tiene su traslación en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico (R.D. 320/1994, de 25 de febrero) cuando dispone que "las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto a los hechos denunciados". Este precepto significa que la denuncia no determina sólo la incoación del expediente sancionador sino que también es, a la vez, medio de prueba con lo que se logra la sumariedad que es lógica en esta clase de expedientes sancionadores. Con ello no se vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia pues no se transmite al administrado la carga de probar su inocencia sino simplemente se otorga a la denuncia practicada con las garantías precisas el valor de medio de prueba, de manera que si el administrado nada alega en contra de lo que en ella se relata, su contenido sirve de prueba de cargo sin necesidad de ratificación, pero precisamente para no otorgar a la denuncia la naturaleza de prueba *iuris et de iure* -que sí resultaría contraria al principio de presunción de inocencia- se hace imprescindible la ratificación cuando el afectado niega los hechos relatados por el denunciante.

En el supuesto de autos no se considera necesaria dicha ratificación ya que existe en el supuesto de autos un elemento objetivo que corrobora la realidad de los hechos denunciados, cuales son, las fotografías en las que se aprecian con absoluta claridad los hechos y que el semáforo se encontraba en rojo cuando decidió, a pesar de ello, continuar la marcha. Y así se aprecia con meridiana claridad que el semáforo ya está en rojo y el vehículo se encuentra unos metros antes de la línea, véase fotografías de los folios 3 y 4, y, en la siguiente fotografía, se aprecia que a pesar de estar en rojo el semáforo rebasó la línea y continuó la marcha, véase folios 6 y 7.

Tampoco resulta acogible su alegación en relación con el autobús y que este obstaculiza la visibilidad del semáforo, ya que se observa claramente al folio 3 y 4 que el conductor pudo advertir que el semáforo se encontraba en rojo sin que el autobús le obstaculizara ver el semáforo y, en las siguientes fotografías se observa que su intención no era la de frenar ya que rebasó no sólo la línea que determina donde debe parar el vehículo sino también el paso de peatones y el semáforo, observándose en la fotografía del folio 7 claramente que siguió circulando.

A la vista del funcionamiento del semáforo que aquí nos afecta, y el funcionamiento del sistema de control denominado foto rojo que es un sistema de análisis de imágenes, cuyas fotografías obran en el expediente administrativo y que ya han sido analizadas con anterioridad, no resulta necesario la aportación de certificación de homologación o control metrológico ya que no miden nada, es una cámara de captación de imágenes que no precisa dicho certificado.

Por lo que se refiere a la falta de proporcionalidad, lo primero indicar que, con carácter ordinario, solo cabría invocar el principio de proporcionalidad en aquellos casos en



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



los que el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de elegir uno entre varios medios utilizables.

El artículo 65 del RDL 339/1990, regula en su apartado 4 las infracciones graves y entre ellas el supuesto de autos en el apartado k) y así dispone que:

*4. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:*

*k) No respetar la luz roja de un semáforo.*

El artículo 67.1 del citado RDL 339/1990 sobre las sanciones dispone que:

*Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de esta Ley.*

Y en el Anexo II, se recogen las infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos, en cuyo punto 10, dispone la pérdida de 4 puntos para las siguientes infracciones: Incumplir las disposiciones legales sobre prioridad de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida".

Teniendo en cuenta que la Administración se limitó a imponer la sanción prevista en la Ley de seguridad vial no cabe invocar falta de proporcionalidad.

En atención a lo expuesto procede la desestimación de la presente demanda.

**QUINTO.-** Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, y ello al tratarse de una cuestión controvertida respecto de la cual no existe uniformidad de criterios, como puso de manifiesto la parte actora en el acto de la vista.

**SEXTO.-.-** Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. -----) -----) -----) L contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 1.7.2014 por la que se le impone la sanción de multa por



importe de DOSCIENTOS EUROS (200,00 Euros), y la detracción de 4 puntos del permiso de conducción, cuando la sanción sea firme, expediente 7653/2014, confirmando la misma por ser conforme a derecho, sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

